



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 031/16 - GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 12 DIC 2016

VISTO:

El expediente N° 13301-0270336-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propicia analizar el alcance del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación a las prestaciones o aportes facturados por los miembros integrantes de las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, demás consorcios y/o cualquier forma asociativa que no tenga personería jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que tanto las Uniones Transitorias, como las Agrupaciones de Colaboración, Consorcios y otras formas de asociaciones sin personería jurídica son figuras contractuales celebradas por dos o más empresas con el fin de sumar sus capacidades, entre otras, económicas, tecnológicas y productivas, para celebrar ciertos proyectos específicos, concluidos los cuales las mismas dejan de existir;

Que el artículo 174 del Código Fiscal vigente grava con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos "*...el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste...*";

Que, según lo previsto en el artículo 24 inciso e) y último párrafo del artículo 174 del aludido cuerpo legal, las Uniones Transitorias, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica resultan contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la medida que desarrollen actividades alcanzadas por el aludido tributo;

Que cada uno de los miembros integrantes de las figuras contractuales referidas se compromete a efectuar las contribuciones o aportes, en dinero o en especie, para la formación del fondo común operativo y la financiación de los gastos que demanden las actividades comunes de la Unión Transitoria, la Agrupación de Colaboración Empresaria, Consorcio o asociación sin personería jurídica a la que pertenezcan;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 031/16-GRAL

Que conforme lo previsto en el artículo 2 inc. b) del Decreto 1008/2001 del Poder Ejecutivo de la Nación, las empresas componentes de las Uniones Transitorias, Agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin personería jurídica y otros agrupamientos no societarios se encuentran obligadas a facturar por las prestaciones que efectúen, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los respectivos contratos;

Que no obstante dicha obligación impuesta por el Fisco Nacional, la facturación que realiza cada uno de los integrantes de las formas asociativas señaladas representa la liquidación de la participación en los ingresos del negocio conjunto, no configurando hecho imponible alguno para éstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la actividad generadora de ingresos es única y realizada por las Uniones Transitorias, Agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios o asociaciones sin personería jurídica frente a terceros no partícipes, en tanto que la facturación realizada por los integrantes de dichos contratos es una forma de instrumentar la liquidación de participaciones o aportes realizados a aquellos, en la medida que dicha facturación no exceda tales participaciones o aportes;

Que, en definitiva, se entiende que quien realiza la actividad a título oneroso es la Unión Transitoria, la Agrupación de Colaboración Empresaria, Consorcio y/o cualquier forma asociativa sin personería jurídica y lo que reciben los miembros integrantes es la participación en los ingresos que genera la misma;

Que, en tanto los criterios interpretativos sostenidos anteriormente por esta Administración Provincial en relación a la materia aquí tratada, se encontraban respaldados por legislación vigente y sin vicios que los nulifiquen; por revestir la situación analizada características muy particulares y por no estar expresamente contemplada en el Código Fiscal, la nueva interpretación debe regir exclusivamente para el futuro, a partir de la fecha de vigencia prevista -01.01.2017-;

Que en ese sentido se ha pronunciado Fiscalía de Estado al expresar "(E)n criterio sostenido por esta Fiscalía de Estado, se estableció que en caso de resultar aplicable el cambio de criterio operado por una Resolución, solo podría operar para el futuro ... " agregando, con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "(L)a modificación introducida ... es demostrativa de un cambio de criterio sobre el punto y no puede aplicarse ... a casos regidos por la legislación anterior. Los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro ...";



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 091/16-GRAL

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

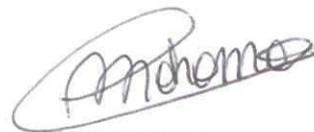
ARTICULO 1º- Entiéndase que la facturación por prestaciones o aportes, sean en dinero o en especie, realizada por los miembros partícipes a las Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración Empresaria, Consorcios u otra forma asociativa que no tenga personería jurídica, en la medida que se corresponda con la participación que posean en dichas figuras contractuales, no se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 2º- La presente regirá desde el día 1º de Enero de 2017 y no dará derecho a repetición alguna.

ARTÍCULO 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos